

INTIMIDAD GENÉTICA EN EL PROCESO PENAL

*Yehudit Nayara Casas Rodriguez, Liseth Dayana Rodriguez Vidarte,
Marly Dayana Palacio Moreno y Laura Valentina España Bonilla,*

Tutor: *Manuel Mauricio Moreno Villamizar
Universidad Santo Tomas, Sede Villavicencio*

Resumen

La ponencia aborda el derecho humano a la intimidad genética en el proceso penal. El análisis se hizo a través de problemáticas de casos ocurridos en otros ordenamientos jurídicos y su aplicación en el de Colombia. El derecho a la intimidad genética no ha sido estudiado de manera puntual en Colombia pero es posible extraer soluciones de la normatividad actual. En ese contexto se puede observar la necesidad de intervención de los jueces en actuaciones que involucren la toma de muestras o el manejo de información relacionada al ADN mediante ejercicios de ponderación de las necesidades de la investigación penal y los derechos fundamentales del procesado, dónde debe tenerse en cuenta la proporcionalidad y la dignidad humana como parámetros cuándo no exista regulación expresa.

Palabras clave: ADN, Derechos humanos, Intimidad genética, jueces, proceso penal.

Abstract

The paper addresses the human right to genetic privacy in criminal proceedings. The analysis was made through problems of cases that occurred in other legal systems and their application in that of Colombia. The right to genetic privacy has not been studied in a timely manner in Colombia, but it is possible to extract solutions from the current regulations. In this context, it is possible to observe the need for the intervention of judges in actions that involve taking samples or

handling information related to DNA through weighting exercises of the needs of the criminal investigation and the fundamental rights of the accused, where should be taken taking into account proportionality and human dignity as parameters when there is no express regulation.

Key words: DNA, Prior judicial control, Human rights, Genetic privacy, criminal process.

Introducción

A continuación se presenta un análisis de algunos casos o situaciones problemáticas que pueden presentar en el proceso penal con ocasión al derecho humano a la intimidad genética en el proceso penal. La intimidad genética es un derecho humano ligado a otras garantías como la intimidad y el *hábeas data*. No es una prerrogativa absoluta, pues encuentra su limitación en el marco de los procesos judiciales y aún más cuándo el punto de discusión se enfoca en el área penal. Al ser necesario establecer hasta qué punto es proporcional su restricción, el objetivo principal de esta ponencia es dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Cuáles son los límites que tiene el proceso penal colombiano en el ámbito de la intimidad genética?

La importancia de este cuestionamiento está relacionado con la necesidad de examinar asuntos jurídicos de manera transversal a otras ciencias o disciplinas, en el caso concreto, asuntos biológicos. Hoy en día, el mundo del derecho evidencia el estudio de temas como la protección al medio ambiente, los derechos de los animales, la regulación de células sexuales congeladas, la discusión sobre el aborto, las armas biológicas, los derechos humanos. Temas que repercuten en el derecho constitucional, civil, administrativo, internacional y por supuesto penal. En ese sentido, reflexionar sobre Derechos Humanos y Proceso conlleva a hacerse preguntas acerca del papel del Estado Social de Derecho en los actos de investigación con fines penales y las implicaciones probatorias que acarrea.

Para dar respuesta al cuestionamiento que busca resolver esta ponencia se abordarán los siguientes temas (i) Derecho humano a la intimidad genética (ii) La intimidad genética en los actos de investigación: La muestra abandonada (iii) El artículo 245 del Código de Procedimiento Penal: El cotejo con otros bancos de información (iv) Un vistazo al futuro: La utilización de bancos de datos genéticos.

1. Derecho humano a la intimidad genética

Todo organismo, lo que incluye a los seres humanos, está compuesto por células. En el núcleo de cada célula humana hay alrededor de 3,6 metros de ADN (Ácido desoxirribonucleico), que se encuentra empaquetado en 46 cromosomas

gracias al superenrollamiento¹ Un gen es un segmento de ADN que influye en uno o más rasgos hereditarios de un individuo y puede denotar distintas versiones de sí mismo lo que se conoce como alelo.²

A raíz de la investigación, a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, del proyecto Genoma Humano la genética comenzó a cobrar importancia y generó la necesidad de tomar los derechos humanos como marco para su implementación en los ordenamientos jurídicos del mundo. En ese ámbito, la intimidad genética es un derecho humano. Varsi Rospigliosi la define como:

La facultad con la que cuenta el sujeto de derecho a fin de mantener su bioautonomía interna libre de intromisiones, restringiendo el acceso a la información que se desprenda de ella. Es un derecho básico que protege y respeta la intangibilidad de su patrimonio genético, ya que el genoma de cada individuo se diferencia de cualquier otro por su carácter estrictamente personal.³

La intimidad genética es un derecho humano. En primer lugar porque proviene de la intimidad y la autodeterminación informativa (Hábeas data). La intimidad figura de manera expresa en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴ y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y en el artículo 15 de la Constitución de 1991. Prerrogativa que la Corte Constitucional ha entendido⁶ como un derecho de la personalidad, que pretende garantizar la paz y la tranquilidad para un desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, siendo un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable, irrenunciable e imprescriptible, del que disponen todas las personas y donde el titular es el único que posee la facultad de divulgar información de su esfera privada o disponer de ella.

La autodeterminación informativa al ser considerada una derivación del derecho a la intimidad tiene su mismo fundamento normativo nacional e inter-

¹ TYMOCZKO, John; BERG, Jeremy y STRYER Lubert. Biochemistry. A short course. New York: Reverté, 2014. p. 589.

² FREEMAN, Scott. Biología. Madrid: PEARSON EDUCACIÓN S.A.; 2009.p. 245.

³ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. El derecho a la intimidad genética. De las escuchas telefónicas a la transparencia del gen. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Lima. 2002. Año 8. No. 42 p. 69.

⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) 1948. Artículo 12.

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). 1966. Art 17.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-414/92. 16 de junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Baron.

nacional. No obstante la Organización de Estados Americanos (OEA)⁷ ha instado a los países miembros a su regulación como derecho autónomo, estableciendo a través de los Estándares de Protección de Datos Personales los principios que deben enmarcar su sanción en el derecho interno. En sentencia T-552 de 1997 la Corte Constitucional referenció el hábeas data como un derecho diferente a la intimidad que facultad a todas las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas⁸

De otra parte, la intimidad genética puede extraerse de lo consagrado en tratados internacionales como La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y Derechos Humanos junto con la Declaración Internacional sobre los datos genéticos humanos. Estos resaltan la importancia del genoma humano como base del reconocimiento de la dignidad y diversidad de la familia humana⁹ y de los datos genéticos porque pueden indicar predisposiciones genéticas, consecuencias para las familias y tener un significado desde el punto de vista cultural para las personas o grupos¹⁰ además de evitar que las personas sean discriminadas y reducidas a sus características genéticas.

En este punto cobra relevancia lo enunciado por Bergel en el sentido que:

Lo que les otorga el carácter de derechos humanos no es el hecho de su pertenencia a un determinado orden normativo. Más allá de la legitimidad jurídico-formal, debemos admitir la exigencia de otra legitimidad sustancial que deriva de la consideración que merecen los seres humanos por la sola y única circunstancia de compartir la pertenencia a un género común.¹¹

La intimidad genética debe ser reconocida y respetada bajo el entendido que su intromisión rompe con los cimientos del Estado Social de Derecho cuyo pilar se encuentra en la dignidad humana.

Ahora bien, el proceso penal es la serie de pasos mediante el cuál se busca determinar si una persona cometió una conducta típica, antijurídica y culpable

⁷ DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA OEA. Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales. 2022., Washington DC.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA . Sentencia T-552 /1997. 30 de Octubre de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ UNESCO. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. Artículo 1°

¹⁰ UNESCO. Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos. Artículo 4°. Literal c

¹¹ BERGEL, . El vínculo de la genética con los derechos humanos. En: Genética y Derechos humanos: encuentros y desencuentros. Buenos Aires: Paidós, 2012. pp. 43 11.

con el fin de asegurar la convivencia pacífica de todos los miembros de la sociedad. En ese contexto el ordenamiento jurídico permite la realización de actos que en otros escenarios procesales serían impensables como la captura, la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, la prohibición de enajenar bienes, las intervenciones corporales que aunque necesarias deben armonizarse con los criterios que el Código de Procedimiento Penal, la Constitución y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia establecen para su validez.

Sin embargo, la tensión que puede ser ocasionada por el derecho a la intimidad genética no encuentra mayor regulación en el país en materia judicial ya que incluso la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos indica que sus disposiciones no son aplicables “cuando se trate de la investigación, el descubrimiento y el enjuiciamiento de delitos penales o de pruebas de determinación de parentesco, que estarán sujetos a la legislación interna que sea compatible con el derecho internacional relativo a los derechos humanos”¹² lo que deja a opinión del intérprete la solución pertinente. A diferencia de lo que se presenta en la Unión europea dónde sí se ha discutido ampliamente. Por ello, es importante reflexionar sobre ¿Qué problemas pueden presentarse? ¿Cómo pueden ser solucionados? ¿Cuál es la base de esa solución?

2. La intimidad genética en los actos de investigación:

La muestra abandonada

Imagínese el siguiente caso: Una persona está detenida en una estación de policía y escupe a los uniformados como forma de expresar su descontento o nerviosismo. Por efecto de la gravedad su saliva cae al suelo y es recogida por los agentes quienes luego la comparan con el ADN que el provocador de un incendio hasta ahora sin identificar dejó en un pasamontañas ubicado en la escena del delito. El resultado del análisis es que las dos muestras coinciden ¿Es posible utilizar esa información cómo prueba dentro del proceso penal?

Para abordar el cuestionamiento de la muestra de ADN abandonada es necesario primero hacer referencia a los actos de investigación en Colombia. Los actos de investigación son herramientas estratégicas y útiles que permiten recolectar medios probatorios con el objetivo de determinar una conducta punible, la responsabilidad de sus autores o partícipes, las circunstancias de la comisión del delito, embalar técnicamente elementos materiales probatorios y evidencia física e indicar demás elementos de conocimientos necesarios para analizar los factores que influyeron en su realización.

¹² Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos. Artículo 12.

En la etapa de indagación preliminar del sistema penal acusatorio, una vez se deriva el conocimiento de hechos que revisten las características de delictivos a través de la noticia criminal, la policía judicial reporta a la Fiscalía y rinde un informe ejecutivo. Una vez enterado del reporte de iniciación, el Fiscal delegado competente asume el control de la investigación y traza junto al equipo de trabajo el programa metodológico, el cual le va a permitir dar una delimitación de tareas para evaluar la información recolectada. Es posible realizarlos hasta la presentación del escrito de acusación que cierra la etapa de investigación y da paso al juzgamiento. También, en ejercicio del derecho de defensa, contradicción e igualdad de armas del sistema penal, la defensa técnica y material pueden realizarlos.

El Código de Procedimiento Penal clasifica los actos de investigación en (i) actos urgentes, que son actuaciones que por iniciativa propia realiza la policía judicial sin necesidad de la manifestación expresa de la fiscalía, debido a que se requiere la inmediata intervención por parte de las autoridades por su trascendencia y circunstancias especiales, como son la inspección al lugar de los hechos, inspección al cadáver, entrevistas, interrogatorios y situaciones de flagrancia, y los (ii) actos en sentido estricto, que son actuaciones que realiza la policía judicial en consecuencia de un fiscal, que a su vez pueden ser actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización delimitados en el Título I, Capítulo II de la Ley 906 del 2004 o actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización señalados en Título I, Capítulo III de la Ley 906 del 2004.

De manera más específica las intervenciones corporales son aquellos actos de investigación que abarcan medidas de inspección o tratamientos que recaen sobre el cuerpo humano vivo, en el que se incluye el registro externo del cuerpo en sus cavidades naturales o debajo de la piel o en la psiquis, es decir, el reconocimiento físico interno del individuo. El Código de Procedimiento Penal consagra el registro personal, la inspección corporal, Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado (Artículo 245 CPP) y la obtención de muestras que involucren al imputado. (Artículo 249 CPP)

El alcance de los exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado fue estudiado por la Corte Constitucional Sentencia C-334-10:

Distinto es el caso del inciso 1° del art. 245 CPP, donde la policía judicial se halla en el lugar de los hechos y allí encuentra, por ejemplo, fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio, a los cuales puede practicarles examen de ADN, a fin de determinar datos como la raza, el tipo de sangre, la huella dactilar genética. Porque en esta circunstancia el no actuar con la prontitud que justifica las actuaciones sin autorización judicial, aún sin afectar derechos fundamentales imputables subjetivamente, supondría perder la evidencia o el elemento probatorio determinante para la

identificación del o los autores del delito, o de personas relacionadas con él, portadoras de información valiosa para el esclarecimiento de lo sucedido.¹³

Por su parte el artículo 249 del Código de Procedimiento Penal regula ciertas muestras que incumben al imputado, como toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, con el fin de encontrar elementos materiales probatorios y evidencia física que son provenientes de su cuerpo. La obtención de esa muestra requiere autorización previa del juez de control de garantías quien ponderará la solicitud del fiscal, o de la policía judicial en circunstancias excepcionales de acuerdo a la urgencia con el examen de proporcionalidad, asegurando que el procedimiento se realice en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad, y humanidad para el imputado. El examen abstracto de esa proporcionalidad en sentido estricto exige que se sopesen, por un lado, entre otros factores:

(1) La gravedad del delito, (2) la importancia del bien jurídico tutelado, (3) el impacto que tendría para los derechos de las víctimas en que se identifique a los responsables de un hecho delictivo, el que se negara la obtención de muestras que involucren al imputado; (4) el valor probatorio de la evidencia material de la muestra a la luz del programa de investigación y, por el otro, (5) el grado de incidencia de la medida en los derechos del imputado y (6) las condiciones personales del mismo¹⁴.

No obstante, el supuesto de la muestra abandonada no encaja en la normatividad existente. De hecho el único pronunciamiento jurisprudencial sobre la muestra subrepticia fue realizado por la Corte Constitucional en un caso de filiación y la realización de los exámenes de ADN en menores de edad:

A criterio de la Corporación, en caso de que el examen sea realizado a un menor, para que la obtención de la prueba antropológico-biológica sea válida, se requieren otras garantías. A saber, que ésta se realice (i) con la presencia o autorización de la madre, del padre o de quien esté ejerciendo la patria potestad, (ii) con la asistencia del presunto padre o madre, (iii) con el pleno conocimiento y comprensión del alcance y finalidad del examen por parte del hijo, en la medida en que éste tenga capacidad para esto, y (iv) con ausencia de engaño o coerción al menor. En caso de que la prueba sea obtenida de forma subrepticia será nula de pleno derecho, según lo indicado en el artículo 29 C.P.¹⁵

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-344/ 2010. 12 de Mayo de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-822/ 2005. 10 de agosto de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-363/03. 8 de mayo de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Aunque refiere que es una prueba ilícita justifica, los criterios de rechazo son por la transparencia del proceso y evitar problemas psicológicos al menor expuesto a una toma de sangre sin su consentimiento así que en la práctica tampoco se puede hallar una opinión certera de las Altas Cortes del tema.

En España, en cambio, sí ha habido controversia en ese aspecto ya que el caso comentado líneas atrás le ocurrió dos veces a la misma persona en dos procesos penales distintos y se le conoció como “El caso del escupitajo”. Los dos procesos penales llegaron al Tribunal Supremo Español con el objetivo de determinar si la prueba era lícita o no. En la primera sentencia, Sentencia 501/2005, la prueba fue considerada ilícita pues su obtención produjo con la vulneración de las garantías fundamentales del procesado mientras que en la segunda, Sentencia 1311/2005, se avaló la prueba aduciendo que el abandono voluntario del material genético facultaba a la policía a recogerlo. Al ser las dos decisiones tan contradictorias, el abogado del procesado interpuso recurso de amparo (Muy similar a la acción de tutela en Colombia) en contra de la sentencia que favorecía a su defendido, de modo que el caso llegó al Tribunal Constitucional quién recogió la determinación final en la sentencia STS 199/2013 que según Mardaras Aginako¹⁶ avaló la segunda postura y permitió en España la utilización de la muestra subrepticia.

En Colombia esta interpretación no podría ser aceptada. La muestra subrepticia constituye una prueba ilícita. El hecho que no ocurra una vulneración a la intimidad corporal para extraer la muestra no significa que la obtención de esta por otros medios sea válida porque la protege el aspecto objetivo de la intimidad genética que corresponde a la manera en que se accede al material biológico que contiene el ADN.

Para llegar a la conclusión que la muestra abandonada no puede ser usada bajo ninguna circunstancia como prueba lícita debe indagarse ¿Qué justifica su uso? Si se conoce la identidad de las personas que posiblemente han cometido la conducta lo primero es solicitarles que voluntariamente se sometan al examen, en caso que no se cuente con dicho consentimiento mediante motivos fundados se debe realizar la imputación y proceder acorde al artículo 249, es decir, que el fiscal solicite audiencia con el juez con función de control de garantías exprese porque considera debe practicarse y en caso que así lo estime el juez proceder a su ejecución.

En aquellas situaciones en que no se conoce la identidad de la persona que ha cometido una conducta punible la utilización de la muestra abandonada implica los testeos masivos de lo que las persona en su día a día dejan como rastro de

¹⁶ MARDARAS AGINAKO, Aintzane. La toma subrepticia de muestras de ADN por la policía comentario de la STC 199/2013, de 5 de diciembre. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid.año 35. n 105. pp. 285-313.

ADN como en vasos, botellas, cubiertos, colillas de cigarrillos, lapiceros, gasas. Estrategias que riñen con la visión de un Estado Social de Derecho, con el principio del derecho penal de acto y no autor.

De lo anterior también se puede comentar que la alternativa de aceptar la muestra de ADN abandonada mediante una autorización previa o posterior del juez con función de control de garantías de manera previa que así lo avale carece de sentido. Si el ordenamiento jurídico permite que aún en contra de la voluntad de una persona se tome de manera directa la muestra de ADN en unas condiciones específicas que garantizan la dignidad y el derecho de defensa ¿Por qué habría de autorizarse recolectarla cuándo la persona no es consciente de ello y no puede ejercer las prerrogativas reconocidas a su favor al realizar actos de investigación de esa naturaleza?

Ahora bien, si en un caso es utilizada la prueba subrepticia que se ha argumentado en líneas anteriores es una prueba ilícita ¿Cuáles serían las consecuencias procesales de dicha afirmación? Para responder a ello en primer lugar, es imperativo desarrollar el concepto de prueba ilícita. De manera simple su definición e implicaciones yace en el artículo 29 de la Constitución y 23 del Código de Procedimiento Penal: Es aquella prueba obtenida con violación de garantías fundamentales- debido proceso precisa la Constitución- que es nula de pleno derecho y en consecuencia excluida del proceso. En algunas ocasiones puede producir la nulidad de toda la actuación procesal:

(...) Pero, deberá siempre declarar la nulidad del proceso y excluir la prueba ilícita y sus derivadas, cuando quiera que dicha prueba ha sido obtenida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial. En efecto, en estos casos, por tratarse de la obtención de una prueba con violación de los derechos humanos, esta circunstancia por si sola hace que se rompa cualquier vínculo con el proceso. En otras palabras, independientemente de si la prueba es trascendental o necesaria, el solo hecho de que fue practicada bajo tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, es decir, mediante la perpetración de un crimen de lesa humanidad imputable a agentes del Estado, se transmite a todo el proceso un vicio insubsanable que genera la nulidad del proceso, por cuanto se han desconocido los fines del Estado en el curso de un proceso penal, cual es la realización de los derechos y garantías del individuo. Además, como queda ya comprometida la imparcialidad del juez que ha conocido del proceso, debe proceder además a remitir a un juez distinto.¹⁷

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-591-05. 9 de junio de 2005 M. P. Clara Ines Vargas Hernández.

¿Qué se puede extraer de esto? Que si el juez de conocimiento nota que dentro de los elementos materiales probatorios hay una muestra subrepticia debe excluirla, pero esto no obsta para que el proceso en su totalidad sea declarado nulo porque la Corte Constitucional la ha circunscrito a circunstancias muy específicas dentro de las cuáles no encaja la afectación a la intimidad genética. Algo que debería evaluarse, a propósito del apartado jurisprudencial expuesto, es lo relacionado con el cambio de juez dado que su imparcialidad dependiendo de en qué momento se de la exclusión se podría ver afectada. No es lo mismo excluir un elemento material probatorio solicitado por la fiscalía y en ejercicio de su derecho de contradicción la defensa aducido como ilícito en la audiencia preparatoria —concentrada si se tramita por procedimiento abreviado— cuándo el juez sólo conoce el elemento de nombre a cuándo en el momento de la práctica en sede de Juicio Oral el juez nota al escuchar por ejemplo los testimonios de quienes la recogieron o el perito que realizó el estudio correspondiente en qué circunstancias realmente se dió el cotejo de las muestras. Puede que el juez declare excluido el medio probatorio ¿Pero en su psiquis continúa siendo objetivo respecto a los hechos del caso?

Una aclaración pertinente es que no se protege únicamente al procesado, la cobertura se extiende a la víctima y toda persona que por una u otra razón está relacionada al proceso. Así, aunque la defensa también tiene la facultad de recolectar evidencia no tiene la potestad de vulnerar la intimidad genética de otros.

En síntesis de este apartado, uno de los límites del proceso penal colombiano en relación a la intimidad genética es la imposibilidad de utilizar la muestra de ADN abandonada o subrepticia como prueba y que en caso de ser utilizada debe ser excluida por el juez de conocimiento por constituir una prueba ilícita.

3. El artículo 245 del Código de Procedimiento Penal: El cotejo con otros bancos de información

Desde hace algún tiempo las pruebas de ADN caseras han permitido a las personas conocer de qué región del mundo provienen sus antepasados o les plantea la posibilidad de encontrar a sus familiares biológicos de los cuáles quizá no tienen razón.¹⁸ Una práctica que en principio parece alejada de un acto de investigación penal generó reflexiones en torno a cómo un pariente consanguíneo puede terminar incriminando a otro.

¹⁸ REDACCIÓN BBC NEWS MUNDO. Cómo funcionan las pruebas de ADN que prometen revelar quiénes fueron tus ancestros. [En línea]. 29 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46646980>

En las décadas de 1970 y 1980 el Estado de California en Estados Unidos se vió azotado por una serie de violaciones, asesinatos y hurtos. Por la evidencia recolectada en las escenas del crimen se pudo identificar que una sola persona había sido responsable de esos hechos “El asesino de Golden State” quién terminó siendo capturado en 2018 porque la muestra de la evidencia coincidía con la de un familiar suyo que había utilizado el servicio de genealogía de GEDmatch. Esto le permitió a la policía centrar sus investigaciones en un grupo concreto y ubicarlo casi 40 años después.

Al estudiar este caso Ram¹⁹ remarca la necesidad de evaluar la expectativa de privacidad que se genera cuándo una persona entrega voluntariamente sus datos genéticos a un tercero con un fin específico y esta información termina siendo requerida para una investigación de carácter penal en analogía a propósito de la decisión *Carpenter vs. Estados Unidos* en la que la Corte Suprema de ese país determinó que la información suministrada a un tercero- En ese asunto el historial de llamadas- estaba protegida por la cuarta enmienda de la Constitución Americana y por tal motivo requería orden judicial para requerir con fines judiciales.

En ese sentido, ¿Es posible utilizar información genética entregada voluntariamente a un tercero con determinados fines como prueba en el proceso penal colombiano? Quizá este punto es uno de los pocos analizados por las Altas Cortes que tiene relación directa con la intimidación genética mediante la ya mencionada sentencia C-344-2010. La decisión fue con ocasión a la acción pública de inconstitucionalidad incoada por un ciudadano en contra del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal en su inciso segundo expresa:²⁰

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material.

El actor reclamó la inconstitucionalidad del inciso por la vulneración de lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 250 de la Carta Política que exige autorización judicial previa para las actuaciones que impliquen afectación de derechos fundamentales de la Carta Política. Esto dada la especial protección que

¹⁹ RAM, Natalie. Genetic Privacy after Carpenter. En: Virginia Law Review. Charlottesville. 2019. Vol. 105, No. 7. p. 1366.

²⁰ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2004. No.45.658 Artículo 245.

tiene la información sensible relacionada a la salud de las personas relacionado con el núcleo esencial del derecho a la intimidad conforme a la ley de Hábeas Data, la ética médica y la importancia de la custodia de las historias clínicas.

Al repasar la naturaleza y alcance de dicha disposición la Sala explica que dicho acceso:

Representa una injerencia inequívoca en la autodeterminación informativa de aquél como titular de los datos personales de carácter genético que se encuentran en la muestra, al ser por demás el único legitimado para autorizar su circulación o empleo. Y en línea con lo anterior, también trasluce potencialmente limitación de su libertad negocial y de derechos fundamentales que con su ejercicio se procure realizar. Otro tanto se puede manifestar, con relación a los miembros de la familia del indiciado o imputado, quienes a pesar de no tener poder de disposición *prima facie* de la información genética de aquél, en todo caso pueden sufrir las consecuencias del uso indebido que se dé a la muestra en cuanto tal y a los resultados del cotejo. Todo ello con afectación de su parte en el derecho de autodeterminación informativa, así como de otros derechos relacionados con la salud, la reproducción, etc., a los que atrás se ha aludido.²¹

Por lo que la autorización judicial previa es el control idóneo para garantizar las prerrogativas reconocidas de los sujetos involucrados en las muestras, además que por sí misma no se presenta como un obstáculo para la investigación en general pues no existe la posibilidad que esta desaparezca como si ocurriría si se mantiene en la escena del crimen dónde la urgencia de su recolección para asegurar la cadena de custodia dista del medio seguro dónde se encuentra la muestra biológica que hace referencia el inciso segundo del artículo 245. Pero esa actuación del juez con función de control de garantías no puede ser de mero trámite sino que debe estar según la Corte acorde a las exigencias de la C-822 de 2005 respecto al juicio de proporcionalidad que evalúa la finalidad de la solicitud, su pertinencia, idoneidad para lograr ponderar los derechos con la investigación.

De esta forma lo que se busca es un juez con función de control de garantías activo e indica la importancia de la intimidad genética como derecho humano que debe ser tenido en cuenta por los funcionarios judiciales. Si para obtener la muestra de ADN se requiere autorización judicial previa y para utilizar la información de un banco de datos externos también, que un juez no tenga presente el concepto, alcance, limitaciones traduce en que el control pierde efectividad y queda en una verificación de papel.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL.C-344-10. Op. cit.

En resumen, se reconoce que la Fiscalía General de la Nación tiene como limitante la autorización del juez con función de control de garantías para utilizar la información almacenada por parte de un tercero para determinado fin en aras de realizar el cotejo.

4. Un vistazo al futuro: La utilización de bancos de datos genéticos

Los bancos de datos genéticos con fines penales son herramientas en las cuáles se almacena el ADN obtenido en una investigación previa de una persona identificable con el fin de ser comparada con otra muestra obtenida en una investigación posterior para determinar si coinciden o no. Su uso está ampliamente extendido por el mundo, por ejemplo, puede destacarse la Recomendación (92) del Comité de Ministros del Consejo de Europa²² que instó a los Estados a implementar su uso y compartir con otros la información obtenida o la Convención de Prüm²³ que busca la cooperación de los Estados miembros de la Unión Europea que quieran adherirse a través del intercambio de información. También podemos citar los casos específicos Argentina, Brasil, Chile, Canadá, España, Francia, México, Perú, Puerto Rico, Reino Unido y Uruguay.²⁴

Colombia no ha sido ajena a esta institución y en razón de su creciente popularidad han existido varias iniciativas legislativas acerca de su creación. El primero fue el Proyecto de Ley Estatutaria 044 de 2017 que pretendía uno vinculado a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, pero recibió concepto desfavorable del Consejo de Política Criminal porque para este era inconveniente la limitación de conductas punibles, consideraba que el tiempo del registro debía de ser de alrededor de 60 años, no 40, no estaban de acuerdo con la prohibición absoluta del uso de ADN para fines distintos a los establecidos en la norma, la política de reserva de datos frente a los servidores públicos y otros como la regulación técnica, la

²² COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. Recomendación (92) 1. Sobre la utilización de los resultados de análisis ADN en el marco del sistema de justicia penal. 10 de febrero de 1992.

²³ CONVENCION DE PRÜM. Convención entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Holanda y la República de Austria sobre la intensificación de cooperación transfronteriza, en particular en la lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal. 27 de mayo de 2005.

²⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION. Legislación Extranjera. Banco de Datos Genéticos. En: Dossier Legislativo. Buenos Aires. Año 1. n. 14.

acreditación de los laboratorios, el contenido de los registros, la logística del programa, el presupuesto, en consecuencia terminó archivado. Otro proyecto fue el 326/2020C radicado en la Cámara de Representantes de manera similar, pero con un enfoque más amplio al incluir los delitos de alto impacto, corriendo con la misma suerte de su antecesor.

Sin embargo, a efectos de una reflexión a futuro es posible afirmar que los Bancos de Datos Genéticos algún día se implementarán en Colombia por lo que su análisis resulta relevante. Los bancos causan polémica desde su efectividad, su naturaleza como herramienta populista, el hecho que perpetúa la noción del derecho penal de autor y de la tensión que va a producir con la intimidad surgen cuestionamientos acerca de ¿Quiénes estarán ingresados en dichos bancos? ¿Quién tendrá acceso a esos datos genéticos? ¿Cómo podrán usarse y bajo qué condiciones? ¿Ocurrirán situaciones de discriminación por estar allí o estar relacionado con alguien que esté allí? No obstante, esas discusiones desfasan el interrogante central que puede acaecer en un proceso penal ¿Es posible utilizar la información genética obtenida en un procedimiento para la investigación de otro como resultado de la existencia de los bancos de datos genéticos? En este punto entra en juego la autodeterminación informativa, la parte subjetiva de la intimidad genética.

En Estados Unidos se ha discutido ampliamente acerca de la colisión entre la cuarta enmienda de la constitución, derecho a la intimidad, con los perfiles genéticos creados en el Combined DNA Index System (CODIS) del gobierno. Sobre este tema Kimel ha concluido que las personas tienen una expectativa razonable de privacidad una vez que la investigación sobre ellos ha concluido y la policía no tiene la potestad de revisar nuevamente esos datos en futuras investigaciones, además que:

Las búsquedas en bases de datos de ADN no son razonables, ya que actualmente se llevan a cabo porque carecen de sospecha individualizada y autorización de garantía y porque se parecen mucho a las búsquedas informáticas de autorización general, tiene más argumentó que los procedimientos de búsqueda por computadora sugieren una alternativa constitucionalmente preferible porque esos procedimientos se desarrollaron para protegerse contra el mismo tipo de peligro que plantean las búsquedas de bases de datos de ADN sin restricciones y porque reconocen expectativas razonables continuas de privacidad después de una incautación del gobierno.²⁵

Se esté de acuerdo o en desacuerdo con el uso de las bases de datos de ADN no cambia el hecho que los derechos no son absolutos y los Estados en el

²⁵ KIMEL, Catherine W. DNA Profiles, Computer Searches, and the Fourth Amendment. En: Duke Law Journal. Durham. 2013. Vol. 62. n. 4. p. 972.

marco del proceso penal tienen la potestad de limitarlos. ¿Afecta el derecho a la intimidad genética la presencia del ADN de una persona en un banco de datos genéticos? En efecto, pero es una restricción en que la persona se subordina a la búsqueda de la verdad material, a los intereses y el bien común del resto de la sociedad como una herramienta de política criminal más. Es decir, sería admisible que el cotejo de muestras de ADN recolectadas en bancos de datos genéticos y la construcciones de perfiles derivadas de ellas se utilice como prueba en el proceso penal.

De este tema hay lugar a estudiar dos aspectos procesales. El primero está orientado a que si se implementan los bancos de datos genéticos debe plantearse el control judicial previo de la misma manera que en el caso de los bancos de datos administrados por terceros para fines distintos a la investigación penal que a su vez como se vió tiene su origen en el numeral tercero del artículo 250 de la Constitución. ¿Qué es lo que se busca? Que los perfiles genéticos incorporados tengan un uso ponderado que evite situaciones de discriminación genética, porque siempre debe reiterarse: La intimidación genética no solo protege a alguien individualmente considerado sino a toda persona que este vinculada consanguíneamente con ese alguien.

Ahora bien, esa utilización podría verse afectada si la muestra “base” que se encuentra en el banco de datos genéticos fue obtenida de forma ilícita o ilegal. Como se estableció en el párrafo anterior, el Estado limita en su uso el derecho a la intimidad genética y está facultado para ello pero si la prueba de la que proviene es nula de pleno derecho no puede ser usada en dicho análisis porque conlleva a que la actuación se extendiera en ilícita dentro del proceso. Es entonces necesario traer a colación el tema de la teoría de los frutos del árbol envenenado. Medina Rico evidencia que:

Cuando se habla de la teoría del árbol envenenado o de la teoría del fruto del árbol ponzoñoso se trae a colación la sentencia *Nardone vs. Estados Unidos*, que data de 1939. En ella se afirma no solo que debe excluirse la prueba obtenida de manera ilícita sino que esta permea de ilicitud las pruebas de ella derivadas. Tal teoría se construye haciendo un símil con un árbol envenenado cuyos contenidos contienen veneno o serán ponzoñosos frutos también.

Ahora bien, existirán supuestos donde la prueba derivada de la ilícita no se permea de ilicitud. Es el caso de aquellas pruebas sobre las que pesa el vínculo atenuado, la fuente independiente (ambas tratadas en la sentencia *Nardone* ya mencionada), el descubrimiento inevitable (que se esbozó en la sentencia *Nix vs. Williams*, de 1984)²⁶

²⁶ MEDINA RICO, Ricardo Hernán. Prueba ilícita y regla de exclusión en materia penal. Análisis teórico-práctico en derecho comparado. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. 2017. p. 39.

Esta postura ha sido acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que ha resaltado:

Así, no queda duda que la ilicitud de la prueba contamina a las que se deriven de ella, esto es, aquellas que tienen su fuente en una que constitucional o legalmente no es válida, sin embargo, conforme con criterios basados en la jurisprudencia anglosajona de la «Teoría de los frutos del árbol envenenado», (*fruit of the poisonous tree doctrine*), paulatinamente se han establecido excepciones al principio de excluir la prueba ilícita en sí misma a fin de admitir la validez de la que se deriva de ella.

La salvedad se funda al escindir un nexo fáctico y uno jurídico entre la prueba principal y la refleja o derivada para tener a esta última como admisible si se advierte que proviene de: (i) una *fuentes independiente (independent source)*, es decir, si el hecho aparece probado a través de otra fuente autónoma; (ii) o tiene un *vínculo atenuado (purged taint)* con la principal; o (iii) se trata de un *descubrimiento inevitable (inevitable discovery)*, en caso que por otros medios legales de todas maneras se habría llegado a establecer el hecho. También se habla de otros criterios como el de la *buenafé en la actuación policial* y el *acto de voluntad libre* cuando la persona asienta la práctica de la prueba.²⁷

Aunque es aceptable eventualmente la utilización de perfiles genéticos fruto de bases de datos hechas por el Estado para tal fin, estaría sometido a la reglas que todo elemento material probatorio debe seguir para ser incorporado válidamente en un proceso penal y este es otro límite se tendría en la actuación.

Por último, llega a ser lo relacionado con la permanencia de la muestra de ADN en el Banco de Datos Genéticos también llega a ser un factor problemático cuándo la persona de la que proviene la muestra ha sido declarada absuelta o quién ya haya cumplido su pena. La intimidad genética de quién no ha cometido una conducta punible o quién fungió cómo mero sospechoso en el desarrollo del programa metodológico del Fiscal que dirigió el caso no tiene razón de estar limitada en razón a un proceso que no prosperó en su contra. De hecho, Reveron²⁸ estudia a profundidad un caso de estos abortado por el Tribunal De Derechos Humanos de Europa (S. y Marper contra Estados Unidos) en que los demandantes, uno absuelto mientras que el otro con su caso archivado,

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8473-2014. 2 de julio de 2014. MP: Eugenio Fernandez Carlier.

²⁸ REVERON PALENZUELA, Benito. El régimen jurídico de la conservación de datos sobre identificadores obtenidos a partir del análisis de ADN, a la luz de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), de 4 de diciembre de 2008 (asunto S. y Marper c. Reino Unido). En: Revista de Derecho y Genoma Humano. Tenerife. 2009 n. 30.

solicitaron a la policía que borrara sus muestras de ADN lo que fue negado por autoridades de diversa índole en Reino Unido. En ese contexto, el Tribunal advierte que el gobierno tiene la capacidad de acceder a aspectos muy personales de un individuo mediante el ADN y la elaboración del perfil genético lo que constituye un atentado contra la vida privada que en principio está justificado por la necesidad de prevención de las infracciones penales y por la regulación interna existente, pero aún así resulta desequilibrado cuándo las personas que no trascienden de sospechosas debe afrontar esa carga. Por otro lado, quién ha cumplido la pena impuesta abre el debate de ¿Hasta cuándo es razonable mantener en los bancos de datos la información de las personas?

5. Conclusiones

La intimidad genética es un derecho humano que proviene del derecho a la intimidad y de la autodeterminación informativa (Habeas Data) además se puede extraer de instrumentos internacionales que tratan acerca del Genoma Humano. El proceso penal en su desarrollo como instrumento para garantizar la paz y la convivencia social está facultado para imponer unas restricciones a los derechos fundamentales, facultad que no es absoluta. La intimidad genética a pesar de su importancia al ligar al individuo, su familia y grupo consanguíneo no ha sido estudiada en suficiencia en Colombia con una mínima referencia en el tema a nivel doctrinal y jurisprudencial no sé han establecido suficientes parámetros.

Aún así es posible confrontar el ordenamiento jurídico colombiano a fin de determinar ciertos límites en actos de investigación que involucren la intimidad genética gracias a la cláusula de exclusión que se encuentra en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal. El primer límite se establece en la necesidad de autorización previa por el juez con función de control de garantías para extraer la muestra de ADN del imputado conforme al artículo 249 del código de Procedimiento Penal en presencia del defensor y en un ambiente digno. El segundo está orientado a la imposibilidad de utilizar la muestra de ADN abandonada, aquel rastro genético dejado voluntariamente por una persona en su diario vivir, por vulnerar el aspecto objetivo de la intimidad genética. El tercero hace referencia a la obligatoriedad de la autorización judicial previa para la utilización de las muestras de ADN que reposan en bases o bancos de terceros incorporados allí con fines distintos de la investigación penal. El cuarto, que aún en el futuro a la vista de la implementación de bancos de datos genéticos también debe tener el cotejo de perfiles genéticos no puede tener como base una muestra obtenida de manera ilícita porque viciaría la prueba obtenida de dicha comparación.

En general, lo que se puede observar es el papel fundamental de los jueces, ya sea en su función de control de garantías o de conocimiento en la protección de los derechos fundamentales. No se trata de restringir la investigación penal, de obstaculizar la labor que los fiscales realizan en Colombia o recaer en un garantismo sin fundamento. Se trata de un ejercicio analítico en que los derechos humanos son integrados a la práctica del proceso penal más allá de su concepto o la conciencia que existen.

Es indispensable que los organismos de cierre, bien sea la Corte Constitucional o la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analicen estas y otras situaciones que sobrepasen los debates tradicionales de los Derechos Humanos en el proceso penal. Debe invitarse también a la academia para que continúe con la investigación de esta temática pues es en estos espacios de discusión donde nacen las líneas argumentativas que se pueden convertir en criterios orientadores para iniciativas legislativas o decisiones jurisprudenciales.

Bibliografía

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos [en línea]. Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948 [Consultado: 16 de abril de 2022]. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. [Consultado: 16 de abril de 2022]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html>
- BERGEL. El vínculo de la genética con los derechos humanos. En: PENCHAS-ZADEH, Victor. Genética y Derechos humanos: encuentros y desencuentros. 1 ed. Buenos Aires Paidós, 2012. ISBN: 9789501245691.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN. Legislación Extranjera. Banco de Datos Genéticos. En: Dossier Legislativo. Junio, 2013. Buenos Aires. Año 1. n. 14. Disponible en: <https://bcn.gob.ar/la-biblioteca/publicaciones/dossiers>
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2004. No.45.658. Artículo 245. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. Recomendación (92) 1. Sobre la utilización de los resultados de análisis ADN en el marco del sistema de justicia penal. 10 de febrero de 1992.

CONVENCIÓN DE PRÜM. Convención entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Holanda y la República de Austria sobre la intensificación de cooperación transfronteriza, en particular en la lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal. 27 de mayo de 2005.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-414/92. 16 de junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Baron. En: Relatoría de la Corte Constitucional. [Consultado: 9 de abril de 2022] Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm#_ftn3

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-363/03. 8 de mayo de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En: Relatoría de la Corte Constitucional. [Consultado: 20 de julio de 2022] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-363-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-552 /1997. 30 de Octubre de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En: Relatoría de la Corte Constitucional. [Consultado: 13 de abril de 2022] Disponible: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-552-97.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-591-05. 9 de junio de 2005 M. P. Clara Ines Vargas Hernández. En: Relatoría de la Corte Constitucional. [Consultado: 10 de agosto de 2022] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-344/ 2010. 12 de Mayo de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. En: Relatoría de la Corte Constitucional. [Consultado: 28 de julio de 2022] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-334-10.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-822/ 2005. 10 de agosto de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En: Relatoría de la Corte Constitucional. [Consultado: 15 de julio de 2022] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-822-05.htm>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8473-2014. 2 de julio de 2014. MP: Eugenio Fernandez Carlier.

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA OEA. Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales. 2022. Washington DC: OEA. p. 97. ISBN 978-0-8270-7414-9

FREEMAN, Scott. Biología. 2 ed. Madrid: PEARSON EDUCACIÓN. 2009. p. 1392. ISBN: 9788478290987

- KIMEL, Catherine W. DNA Profiles, Computer Searches, and the Fourth Amendment. En: *Duke Law Journal*. Durham. 2013. Vol. 62. n. 4. pp. 933-973. Disponible en: <https://scholarship.law.duke.edu/dlj/vol62/iss4/2/>
- MARDARAS AGINAKO, Aintzane. La toma subrepticia de muestras de ADN por la policía comentario de la STC 199/2013, de 5 de diciembre. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Septiembre-diciembre, 2015. Año 35. no. 105. pp. 285-313. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/411438>
- RAM, Natalie. Genetic Privacy after Carpenter. En: *Virginia Law Review*. Noviembre, 2019. Vol. 105. No. 7. pp. 1357-1425
- REDACCIÓN BBC NEWS MUNDO. Cómo funcionan las pruebas de ADN que prometen revelar quiénes fueron tus ancestros. [En línea]. 29 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46646980>
- REVERON PALENZUELA, Benito. El régimen jurídico de la conservación de datos sobre identificadores obtenidos a partir del análisis de ADN, a la luz de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), de 4 de diciembre de 2008 (asunto S. y Marper c. Reino Unido). En: *Revista de Derecho y Genoma Humano*. Enero-Junio, 2009 no. 30. pp. 171-190.
- TYMOCZKO, John; BERG, Jeremy y STRYER Lubert. *Biochemistry. A short course*. 2 ed. New York: Reverté. 2014. Traducido por: Juan Manuel González Mañas. p. 727. ISBN: 97884291
- MEDINA RICO, Ricardo Hernán. Prueba ilícita y regla de exclusión en materia penal. *Análisis teórico-práctico en derecho comparado*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. 2017. p. 99. ISBN: 9789587388831.
- UNESCO. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. 11 de Noviembre de 1997. [Consultado: 19 de abril de 2022] Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-human-genome-and-human-rights>
- UNESCO. Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos. 16 de Octubre de 2003. [Consultado: 16 de abril de 2022]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000136112_spa
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. El derecho a la intimidad genética. De las escuchas telefónicas a la transparencia del gen. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Lima. 2002. Año 8.No.42, pp. 65-80.